



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2020-00119-00**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha nueve (09) de agosto de 2021, se agregó erróneamente al proceso el oficio GCOE.EMB 20210512468471 proveniente del Banco de Bogotá, este Despacho procede a hacer la corrección respectiva toda vez que dicho memorial corresponde a otro expediente.

Así las cosas, el juzgado procederá a corregirlo en el sentido de eliminar el oficio mencionado del expediente y enviarlo al proceso que corresponde. De igual manera, se dejará sin efectos lo dispuesto en el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2021, frente a la orden de “agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Banco de Bogotá”. En lo demás, permanece incólume.

En cuanto a la corrección de providencias, el art. 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego determinado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el error evidenciado, al tenor de las premisas contenidas en el Artículo 286 del C.G.P., se hará la corrección de la mencionada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2021 frente al inciso final del auto en mención, el cual quedara así:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:

- Oficio No. 20210581158851 de fecha 25 de mayo de 2021 proveniente de la Fiduprevisora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo Alimentos  
RADICADO : 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante Karen Liset Poveda Barragán, de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), como apoderada judicial de la parte demandante Leidy Catherine Anzola Botia, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante Keidy Liseth Tapiero Arguello (fl 91-93).
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado teniendo en cuenta lo indicado en **auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación Paternidad  
RADICADO : 2020-00242-00

Requerir de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada teniendo en cuenta lo indicado en auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021); so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE 2.021,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : **2020-00277-00**

Trabada la litis y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **23 de septiembre de 2021, a las 09:00 AM**, para la toma de muestras de ADN, en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor KMRT.

**ENVÍESE por secretaría** el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados.

**Por Secretaría**, comuníquese la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C

<sup>1</sup> El Señor JULIO CESAR FLOREZ MENDOZA, la menor KMRT y su progenitora, la señora ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Disminución Cuota Alimentos  
RADICADO : 2020-00280-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante Lizeth Fernanda Rodriguez García, de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), como apoderada judicial de la parte demandante Harrison Nontoa Hernández, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Paula Adriana Quintero Moreno (fl 75-77).
2. No restando actuación alguna, se ordena que en lo sucesivo no se presenten sustituciones de poder, en tanto el proceso se encuentra terminado y se disponga lo necesario para descargarlo de la base de datos de los procesos en trámite del consultorio jurídico,
3. Cumplido lo anterior, devolver las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo Alimentos  
RADICADO : 2020-00282-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Brianda Fernanda González Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante Ana Isabel Garzón, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Luz Consuelo Fernández Gaitán (fl 73-75).
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado teniendo en cuenta lo indicado en **auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo  
las 07:00 a.m.

AK

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : 2020-00304-00

La apoderada de la parte actora en escrito allegado a este despacho el día 29 de junio del presente año remite certificado de asistencia de su representada a la prueba de ADN programada por este Juzgado para el día 15 de julio de 2021, de igual forma anexa certificación de inasistencia del demandado señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero a la prueba de ADN, por lo anterior solicita la fijación de la tercera fecha para la toma de prueba de ADN y que la misma sea ordenada de manera simultánea entre la ciudad de Yopal y Bogotá, debido a que reafirma que este reside allí y así evitar la inasistencia del demandado al no poderse desplazar a la ciudad de Yopal para la práctica de la misma, por ello se dispone:

Señalar el día **jueves dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 10:30 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso <sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal. <sup>2</sup>

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados y a los abonados telefónicos suministrados, déjese constancia de ello.

**Respecto al demandado señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero se ordena enviar citación tanto al correo electrónico como a la dirección física.**

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK

<sup>1</sup> El señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ BAQUERO, el menor L.S.P.A. y su progenitora, la señora MARTHA NELCY PONGUTA ARIAS.

<sup>2</sup> [direcciongeneral@medicinallegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinallegal.gov.co) ; [icbfadministrativo@medicinallegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinallegal.gov.co) ; [clinicadsmeta@medicinallegal.gov.co](mailto:clinicadsmeta@medicinallegal.gov.co) ; [dsmeta@medicinallegal.gov.co](mailto:dsmeta@medicinallegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Custodia y cuidado personal  
RADICADO : **2020-00309**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Reconocer personería para actuar al abogado AMILCAR RODRÍGUEZ BOHORQUEZ como apoderado judicial de MARÍA NYDIA PIRABAN CELY, según lo indicado en el memorial que obra en los documentos 27 y 28 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Cesación efectos civiles de matrimonio religioso  
RADICADO : 2020-00319-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con los artículos 588 y ss., se ordena;

Negar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se encuentra plenamente identificados los bienes objeto de la medida, teniendo en cuenta que no se indicó a cuál folio de matrícula corresponden los bienes inmuebles aludidos, tampoco a qué oficina de registro de instrumentos públicos se encuentran inscritos en aras de lograr el cumplimiento de la medida por la autoridad competente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : **2020-00333-00**

Subsanada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada por intermedio del apoderado judicial del señor JUAN DE JESÚS REYES REYES, en contra de la señora ALICIA GUEVARA DE REYES y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

En consecuencia, Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, instaurada por el señor JUAN DE JESÚS REYES REYES por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora Jesús ALICIA GUEVARA DE REYES, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al demandado el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

**TERCERO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES** de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos Liquidatarios.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que se presente ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado, a fin de que gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**SEPTIMO:** Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que la inscripción de la demanda, procede conforme al núm.1 del Art. 590 del C.G.P para procesos declarativos y no para el presente proceso liquidatario que se rige bajo lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer al abogado NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDÓN, como apoderado judicial del señor JUAN DE JESÚS REYES REYES, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2020-00336-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Nancy Rodríguez Cerinza en representación de sus menores hijos S.M.C.R, J.F.C.R, Z.C.C.R, y en contra del señor Albeiro Cruz Niño.

**ANTECEDENTES**

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las mudas de ropa causadas en el mes de septiembre de 2019 equivalente a 1 muda, en el mes de noviembre de 2019 equivalente a 1 muda y en el mes de diciembre de 2019 equivalente a 3 mudas, en el mes de enero de 2020 equivalente a 1 muda, en el mes de marzo de 2020 equivalente a 3 mudas, en el mes de septiembre de 2020 equivalente a 1 muda, en el mes de noviembre de 2020 equivalente a 1 muda, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 23 de octubre de 2019 llevada a cabo ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal.

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de los menores de edad S.M.C.R, J.F.C.R, Z.C.C.R, representados legalmente por la señora Nancy Rodríguez Cerinza, en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo (fl 337-361).

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor de los menores S.M.C.R, J.F.C.R, Z.C.C.R, representados legalmente por la señora Nancy Rodríguez Cerinza, en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de los menores S.M.C.R, J.F.C.R, Z.C.C.R, representados legalmente por su progenitora la señora Nancy Rodríguez Cerinza en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria

RADICADO : 2021-00049

Trabada la litis y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de la demandada JUDY PAOLA MARIÑO CÁRDENAS.
2. RECONOCER a la defensora pública GLADYS ROA PINEDA, como apoderada judicial de la señora JUDY PAOLA MARIÑO CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora JUDY PAOLA MARIÑO CÁRDENAS, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G. del P.
4. ACEPTAR la renuncia al poder formulada por el abogado Diego Andrés Torres Ruiz, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
5. RECONOCER a la abogada ORIANA CÓRDOBA NARVÁEZ como apoderada judicial del demandante FREDY ABDÍAS AGUJA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **SEÑALAR el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:45 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió las excepciones formuladas, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 04 y **22** del expediente digital.

Parte demandada

- b. Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio público:

- Se ordena **por Secretaría** oficiar al demandante para que aporte prueba de sus ingresos y procedencia de los mismos.
- Se decreta la declaración de la demandada, a fin de que informe si tiene ingresos, su monto y procedencia.
- Ordenar a la Asistente Social** de este Despacho que proceda a realizar visita social y entrevista a los menores implicados en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos.

De oficio:

- Oficiar a la eps SANITAS SAS para que, en el término de 3 días, informen a este despacho y para el presente proceso, que persona natural o jurídica realiza los aportes y cuál es el ingreso base de cotización del demandante.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: 2021-00059-00

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, a través de su apoderado, el Juzgado DISPONE:

1. Negar el secuestro del vehículo de placas IOP771, toda vez que, pese a que la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal informó el 26 de mayo de 2021 la inscripción del embargo ordenada sobre el bien en comento, a la fecha no obra en el expediente el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., en aras de verificar la situación jurídica actual del automotor.
2. Decretar el secuestro del vehículo automotor de placas **BZF342**, para efectos del SECUESTRO, al tenor del Parágrafo, Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Transito de Bogotá (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor, así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Por secretaria, adviértase a la Inspección de Tránsito de Bogotá que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del Vehículo automotor de placas BZF342. **Librese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas**
3. **Negar** la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-155197 y 470-155196 en razón a que los mismos se encuentran en propiedad de Rivarca S.A.S., y por ello no se cumple lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P.
4. Negar la solicitud de designación de curador ad-litem para los herederos indeterminados del causante, toda vez que no es procedente en el trámite liquidatario, en la medida que al tenor de lo previsto en el artículo 490 del CGP, el emplazamiento se surte respecto de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozena M. Argüello V.*

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00130-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente el concepto emitido por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal (Fl. 69 a 72).
2. Agregar al expediente la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación – Grupo Seccional de Apoyo Casanare sobre la medida cautelar decretada (Fl. 73 a 75).
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
  - Correo electrónico del 17 de junio de 2021, proveniente de Transunión (Fl. 58).
  - Correo electrónico del 17 de junio y 28 de junio de 2021, proveniente de Datacrédito (Fl. 59, Fl. 66 a 68).
  - Oficio GCOE-EMB-20210616493124 del 17 de junio de 2021, proveniente del Banco de Bogotá (Fl. 60 a 61).
  - Oficio EMB\7089\0002221140 del 21 de junio de 2021, proveniente del Banco Caja Social (Fl. 63 a 65).
  - Oficio SV-21-0040715 del 14 de julio de 2021, proveniente del Banco de Occidente (Fl. 76 a 78).
  - Oficio AOCE-2021-3039506 del 17 de junio de 2021, proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl. 79 a 80).
  - Oficio AOCE-2021-3051964 del 27 de julio de 2021, proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl. 141 a 142).
4. Previo a reconocer personería al profesional del derecho ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, deberá allegar a efectos de tener certeza de la autenticidad del poder, el mensaje de datos a través del cual le fue remitido del correo electrónico del otorgante el poder aportado a folios 81 a 82.
5. Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 DE**  
**AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00151-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00242-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00257**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art.590 y s.s. del C.G.P., se ordena:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble identificado como vehículo automotor de placas SXB607. **Librese el oficio del caso ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00267-00**

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que, la misma no se subsanó en debida forma como se procede a exponer:

1. No aportó los registros civiles de nacimiento de DONALD BECERRA LARA y ELSA LUCIA PEREZ con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales argumentando que por la pandemia no le es posible desplazarse a las registradurías de Maní (Casanare) y Sogamoso (Boyacá). Situación que no es de recibo por este Despacho, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto distintos canales digitales para su solicitud.
2. No señaló una dirección de notificación válida y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de notificar. No aclaró en la subsanación cual sería la dirección física y/o electrónica a ser autorizada para notificar a la demandada, por el contrario, se limitó a contestar: *“se le ha enviado al medio electrónico conocido de la demandada toda vez que es el único medio idóneo para poder acceder, de ello en la demanda se le envió el pantallazo al whatsapp, con el traslado de la demanda”*.

En general, no tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda de fecha nueve (09) de agosto de 2021, por lo que, con fundamento en la anterior apreciación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

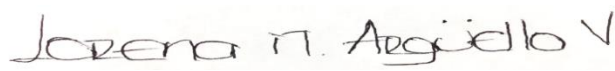
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor DONALD BECERRA LARA y en contra de la señora ELSA LUCIA PEREZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 42 de hoy 31 DE AGOSTO DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Impugnación de paternidad  
RADICADO : **2021-00284**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, en diferentes acápites de la misma, la parte actora señala que el lugar de domicilio y donde recibe notificaciones la parte pasiva es en la ciudad de Rionegro – Antioquia.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, al ser la parte pasiva un menor de edad, se debe adelantar el litigio en forma privativa por el juez del domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIRCUITO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (Reparto), por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad en el que interviene un menor de edad y el domicilio es en dicha ciudad, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

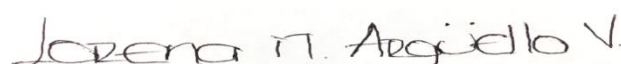
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por Edgar Giovanni Méndez Cuta en contra del menor L.M.C. representado legalmente por su progenitora Hildy Melissa Castaño García, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida a la Oficina de Reparto Judicial de Rionegro – Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sustitución o cancelación de patrimonio de familia  
RADICADO : 2021-00285-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, en diferentes acápite de la misma, la parte actora señala que el lugar de domicilio y donde recibe notificaciones la parte interesada es en el municipio de Tame - Arauca.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos de jurisdicción voluntaria como el que aquí nos ocupa, la competencia recae en el juez del domicilio de quien los promueva.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA (Reparto), por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria según las normas previamente mencionadas y lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de sustitución o cancelación del patrimonio de familia, instaurada por Carlos Rafael Goyeneche Molina, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida a la Oficina de Reparto Judicial de Tame – Arauca, o en su defecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame -Arauca (Reparto).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Custodia y cuidado personal  
RADICADO: **2021-00288-00**

La señora Reina Ubalda Peña Cabulo, a través de abogado, presenta demanda de custodia y cuidado personal contra la señora Amalia Cachay Unda, progenitora y representante de la menor J.D.P.C.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
2. En el poder y en la demanda se indica que se trata de un proceso de custodia y cuidado personal, no obstante, en las pretensiones se hace alusión a una solicitud de suspensión de la patria potestad, restablecimiento de derecho, pretensiones que hacen parte de otros tipos de proceso, razón por la cual tendrá que aclarar cuál de ellos es el que pretende adelantar.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza verbal, verbal sumario y un proceso administrativo.
4. No agotó requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
5. Debe tenerse en cuenta la finalidad de cada uno de los procesos, bien sea de custodia y cuidado personal, o el de patria potestad o potestad parental, según lo que pretenda perseguir la parte actora, el cuidado personal o la administración de los bienes de la menor.
6. En cuanto a la solicitud de restablecimiento de derechos, se le pone de presente al profesional del derecho que aquel es un trámite administrativo que no se adelanta ante este Estrado Judicial.
7. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
8. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Frente a la solicitud especial elevada en la demanda, la misma no procede por la naturaleza del proceso de la referencia.
10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



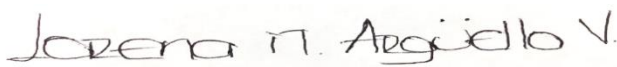
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, en contra de la señora Amalia Cachay Unda, progenitora y representante de la menor J.D.P.C., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho  
RADICADO: **2021-00291**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Mireya Sánchez, en contra de Domingo González Chaparro.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Mireya Sánchez, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, a efectos de tener certeza sobre la veracidad y autenticidad del mismo.
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
4. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, previa a la sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.
5. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, previa a la sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.
6. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, la norma citada (art. 589 C.G.P.) no tiene relación con lo pretendido.
7. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
8. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
9. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

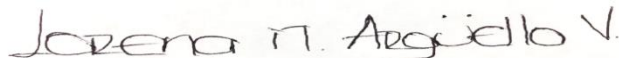
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Mireya Sánchez, en contra de Domingo González Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Aumento cuota alimentaria

RADICADO: **2021-00293-00**

Se encuentra al Despacho, demanda para incremento de cuota alimentaria, incoada por la señora Lady Sepúlveda Serrano, madre del menor J.A.G.S., en contra del señor Jorge Andrés Gutiérrez Puentes, dado que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora Lady Sepúlveda Serrano, madre del menor J.A.G.S., en contra del señor Jorge Andrés Gutiérrez Puentes.

**SEGUNDO: DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado, el presente auto, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse cuando se entiende notificado y aportar constancia de recibo del correo de notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 31 de agosto 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2021-00294-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Mónica Daniela Aguirre Gamboa en representación de su menor hijo J.S.V.A., en contra del señor Wilmar Teodoro Verdugo Cubides.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y elementos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
3. La factura que obra en la página 11 del documento 02 del expediente digital es ilegible, razón por la cual deberá ser aportado nuevamente con mayor claridad.
4. Pese a que en los fundamentos fácticos la parte actora hace alusión a unos abonos que realizó el ejecutado, ello no se refleja en la liquidación efectuada sobre los incrementos de la cuota adeudados.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Mónica Daniela Aguirre Gamboa en representación de su menor hijo J.S.V.A., en contra del señor Wilmar Teodoro Verdugo Cubides, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 42 de hoy 31 de agosto**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr